



Sabanalarga, Atlántico, 20 de mayo de 2021

RADICACION 08-638-40-89-001-2021-00092-00

ACCIONANTE: SAID PUENTES GUERRERO

PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL SEÑOR SAID PUENTES GUERRERO.

Señora Juez: A su Despacho, el presente proceso, en el cual, el apoderado de la parte ejecutante solicita al Despacho, se sirva dictar sentencia, sírvase proveer, Julio Diaz, secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO.

Sabanalarga, (Atlántico), 20 DE MAYO DE 2021

ASUNTO

Procede este Despacho a proferir Sentencia, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento del señor **SAID PUENTES GUERRERO**.

ANTECEDENTES

En demanda presentada el 10 de marzo de 2021 (fls. 1 al 17), que por reparto correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga (Atlántico), por intermedio de profesional en derecho, para que previos los trámites de un proceso de jurisdicción de voluntaria, se hagan las siguientes declaraciones:

“De conformidad con el Art. 89,90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Art. 2º del Decreto 999 de 1988, Art 3º y 4º ibídem, y con fundamento en la práctica y valoración de las pruebas que me permito aportar, solicito se sirva ordenar al Notario Único del Municipio de Sabanalarga – Atlántico y al señor Registrador Municipal, la corrección de la inscripción del registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía del señor **JAIRO DE JESUS CASTAÑEDA MERCADO**, destacado con el serial **No 3930274 del 20 de enero de 1979** expedido por la mencionada Notaria. En este sentido que se corrija la fecha de nacimiento de mi poderdante que es **19 de junio de 1960** y no como equivocadamente lo hizo el señor notario 26 de junio de 1963 y posteriormente se incurrió en el mismo error en la cedula de ciudadanía.

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la demanda, por auto del **05 de abril de 2021**, se reconoció personería al apoderado Fajitt José Ahumada Ariza y como no hay pruebas que practicar se dictara sentencia anticipada de conformidad al numeral segundo del artículo 278 del código general del proceso que dice “Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Se considera que el juzgado es competente para conocer del presente asunto por jurisdicción, Art. 15 y 18 No 6 del C.G.P. Por el factor territorial, numeral 13 literal c del Artículo 28 del C.G.P **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Artículo 53 del C.G.P, se observa que tanto la parte demandante, tiene capacidad por cuanto son mayores de edad, goza de plena facultades para

actuar ante el ente jurisdiccional haciéndolo la parte demandante a través de apoderado judicial.
DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA: Que la demanda en su contexto reúne los requisitos de los artículos 82,83, 84 del C.G.P

Es pretensión principal del accionante, plasmada en la demanda introductoria del proceso, que se ordene la corrección del registro civil de nacimiento respecto de la fecha sentada en el mismo, la cual dice no corresponde a la realidad, siendo cierta la contenida en la partida de bautismo.

El artículo 577 del Código General del proceso, refiere que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel”*

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. *Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.*

ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. *<Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.*

ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. *<Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.*

ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. *<Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

En armonía con las disposiciones transcritas, para esta Despacho es claro que, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere la inscripción, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden presentar a las autoridades encargadas de la actuación peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción y que las autoridades están obligadas a proceder en consecuencia, siempre que las solicitudes no comporten *alterar el registro civil*, porque las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieren *una decisión judicial en firme*.

El cambio de fecha comporta una alteración del registro civil de nacimiento, razón que sustenta el inicio del procedimiento adelantado por el señor **SAID PUENTES GUERRERO**, como accionante con la finalidad de corregir el lugar de nacimiento en su registro civil, para obtener de la jurisdicción una decisión judicial en firme.

Hechas las anteriores precisiones jurídicas, corresponde ahora examinar, si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó sus pretensiones, más exactamente, si demostró aquellos que permiten presumir la fecha real de su nacimiento.

Del proceso de la referencia, se extrae el siguiente material probatorio:

- *Copia del registro de nacimiento **No 22158177** de la **Notaria Única de Sabanalarga Atlántico** de fecha de inscripción 05 de enero de 1995, a nombre de **SAID PUENTES GUERRERO** en el que consta sexo masculino, fecha de nacimiento 05 de febrero de 1986, lugar de nacimiento Colombia, Atlántico, Sabanalarga.*
- *Acta de Nacimiento **No 300 del 4 de marzo de 1986**, de la República de Venezuela, Concejo Municipal del Distrito Federal, Jefatura Civil de la Parroquia San Agustín, en el que consta que la primera autoridad civil es **Carmen Gutiérrez Mendoza**, fue presentado el niño **SAID PUENTES GUERRERO**, por su padre **SAUL ENRIQUE PUENTES MERCADO** identificado con la **CC. 12.419.316** nacionalizado venezolano*
- *Registro principal del Distrito Capital que suscribe el abogado Tony Gregorio Rodríguez Garay quien es el registrador auxiliar del Distrito Capital en el que certifica que la copia fotostática que riela al reverso de la presente es exacta de su original, inserta bajo el acta No 300 (..) fue elaborada por Magaly Álvarez, quien estampa su firma, lo mismo que el registrador auxiliar.*
- *Legalización de la firma del registrador auxiliar del Estado Distrito Capital Abogado Tony Gregorio Rodríguez Garay.*

Analizados conjuntamente los elementos probatorios descritos, se presume que el lugar y fecha de nacimiento del señor **SAID PUENTES GUERRERO**, es Caracas, Venezuela el día **5 de febrero de 1986**, tal como consta en el acta de nacimiento (Distrito Federal) en la partida de Bautismo consta que nació en Caracas, el pasaporte No 072211263 dice que nació en Caracas Venezuela, ahora, en cuanto a los registros de nacimiento percibimos que el de la República de Venezuela fue registrado el día **4 de marzo de 1986** y el de Colombia tiene fecha de inscripción el día **5 de enero de 1995**, se deduce, que el primer registro fue el que llevo a

cabo en el País de Venezuela, cuando el accionante tenía un (1) mes de nacido, ya que cuando se registró en Sabanalarga Atlántico, tenía 11 años de nacido del accionante, del análisis de los documentos aportados al proceso, se tiene pleno conocimiento que el lugar de nacimiento del señor **SAID PUENTES GUERRERO**, ocurrió en Caracas Venezuela el día 5 de febrero de 1986.

Por lo anterior **ORDENAR al Registrador Municipal del Estado Civil de Sabanalarga Atlántico** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente Sentencia, proceda a CORREGIR únicamente el lugar de nacimiento, siendo el correcto **Caracas Venezuela** del señor **SAID PUENTES GUERRERO serie No 22158177 fecha de inscripción 5 de enero de 1995** expedido por la Registraduría de Sabanalarga, de conformidad con el artículo 97 del Decreto 1260 de 1970 y *lo motivado en esta providencia judicial*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga - Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Registrador Municipal del Estado Civil de Sabanalarga Atlántico dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente Sentencia, proceda a CORREGIR **únicamente el lugar de nacimiento, siendo el correcto Caracas-Venezuela** del señor **SAID PUENTES GUERRERO serie No 22158177 fecha de inscripción 5 de enero de 1995** expedido por la Registraduría de Sabanalarga, de conformidad con el artículo 97 del Decreto 1260 de 1970 y *lo motivado en esta providencia judicial*.

SEGUNDO: Sin Costas

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 52
DE FECHA 21 MAYO DE 2021
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

886e407938757bddb1de172e5b38f57ef37d5cb89018f10914c267a113c937c1

Documento generado en 20/05/2021 04:54:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>